

Radicado No. 44–0001-33-40-004-2021-00068-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad simple
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00068-00
Demandante	Guillermo Gómez Gómez
Demandado	Municipio de Barrancas La Guajira
Auto interlocutorio No	330
Asunto	Inadmite

IANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 29 de abril de 2021 (Fl. 19), correspondiendo su conocimiento, en principio, al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Girardot, quien en auto de fecha 24 de julio de 2021, declaró carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Riohacha (Fl. 22-23)

Remitida la demanda, se asigna su conocimiento, previo reparto, a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha (Fl. 32-33).

A folio 37 la secretaría de este juzgado ingresó el proceso al despacho, con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Pues bien, revisada la demanda se advierte competente esta judicatura para tramitar el asunto, conforme a lo que pasa a exponerse:

En efecto, tiene competencia este despacho para tramitar el asunto en primera instancia, conforme al contenido de los artículos 155 numeral 1°, y 156 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Al respecto, se tiene que la controversia planteada en la demanda versa sobre pretensión anulatoria de acto administrativo proferido por organismo de orden municipal (concretamente la alcaldía municipal de Barrancas La Guajira), situación que se subsume dentro de los asuntos asignados a los juzgados administrativos en materia de competencia por el aludido numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así, el conocimiento del *sub lite* a razón de su naturaleza está asignado por ley a este juzgado cuarto administrativo a quien se le repartió el proceso.

En cuanto al factor territorial, se encuentra cumplido, pues como se dijo antes, el acto administrativo acusado fue proferido dentro del circuito judicial donde esta judicatura administra justicia. Además, se evidencia que el domicilio de la entidad que dictó el acto acusado es el municipio de Barrancas – La Guajira.

Por otro lado, se evidencia que la demanda de nulidad en examen fue presentada por persona natural, lo cual se ajusta al contenido del inciso primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cuando reza que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*.

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00068-00

Finalmente, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación de la demanda, se entiende presentada en tiempo, por cuanto el literal a), numeral primero, del artículo 164 *ibídem*, establece que la acción de nulidad simple puede impetrarse en “cualquier tiempo”.

Con fundamento en lo anterior, se avocará el asunto de la referencia.

Ahora bien, al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho variados aspectos que impiden su admisión. Ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la falta de notificación simultánea de la demanda a entidad acusada.

Encontrándose la demanda de la referencia dentro del despacho para emitir pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos normativamente para su admisión, se advierte omisión a exigencia contenida en Decreto Legislativo No. 806, dictado por el presidente de la república el 04 de junio de 2020, y “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Dicha omisión se concreta en no haber enviado la parte actora, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ésta a la parte accionada a través de medio electrónico, como lo exige el artículo 6° *ibídem*.

Ahora bien, al tener el decreto 806 de 2020, fuerza vinculante sobre la aptitud de los requisitos para admitir la demanda *sub examine*, entonces el haberse incumplido con uno de los mandatos impuestos por la mencionada norma, es causa para inadmitir la acción¹, sobre todo porque esa inadmisión es la consecuencia expresa consagrada en el Decreto, lo cual, se justifica en las líneas que pasan a exponerse:

- Sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto 806 de 2020.

Indica el artículo 215 de la constitución política que, dentro del estado de emergencia, “*podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”. Así, al ser el decreto 806 uno de los regulados por el artículo 215 superior, tiene el mismo poder vinculante para los sujetos procesales, que ostenta la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ello se ratifica al evidenciarse que en uno de sus considerandos el decreto precisa que “*se debe entender*

¹ Al respecto, reza el inciso tercero del artículo 6, lo siguiente:

“**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00068-00

que **las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes**, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

Es en este contexto donde el tenor literal del artículo 16 del decreto 806, que trata sobre su “*Vigencia y derogatoria*”, indica que “*El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición*”.

Así, como el decreto legislativo se expidió el 04 de junio, y es entre otras cosas complementario de las demás normas procesales vigentes, entonces desde dicha fecha tiene vigencia y aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Esa aplicabilidad cobra efectividad, entre otras especialidades, sobre los trámites promovidos en esta jurisdicción, en virtud de los efectos propios del artículo 1° del decreto, en cuya redacción se indica que éste “**tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)**”.

En este panorama, al haberse presentado la demanda el 29 de abril de 2021, como lo prueba la respectiva acta de reparto habitante en el expediente, entonces debió la parte actora cumplir el requisito de envió simultáneo a la parte accionada, del escrito de demanda por medio electrónico.

- Sobre la teleología del requisito consagrado en el artículo 6° ejusdem.

La exigencia en el cumplimiento a las cargas impuestas en el Decreto 806, y en este caso a la impuesta en su artículo 6°, es coherente con: (i) los fines estatales -artículo 2° superior-, (ii) con la necesidad de un recto acceso a la administración de justicia “*en tiempos de pandemia*” y (iii) con la necesidad de procurar un marco normativo que permita El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Lo anterior tiene su asidero argumentativo en razones impregnadas en la parte motiva del Decreto 806, cuando en él se expresó que:

“(…) es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

“(…) este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

“(…) este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00068-00

Por lo anterior, las razones aquí anotadas, justifican, entre otras que se expondrán seguidamente, la anunciada decisión inadmisoria.

2.2. Sobre la ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado, conforme lo dispone el artículo 160 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020², ya no se requiere la firma digital ni

² Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00068-00

presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexó documentos privados contentivos de poderes especiales (Fl. 8-9); sin embargo, ninguno de los memoriales contentivos de los poderes otorgados, ostentan nota presentación personal o reconocimiento de la poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que los poderes especiales con el que la parte actora acompañó la demanda fue otorgado mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento de la poderdante, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje de datos comprende aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax³”* y el mandato judicial allegado, recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos como tampoco contiene la dirección electrónica de la abogada a quien se le confirió poder, tal y como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior resulta especialmente relevante, pues lo establecido en *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder⁴”*.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad. Se precisa además, que tampoco se confirió poder conforme al citado artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, las consideraciones anteriores fungen como otro fundamento de inadmisión de demanda.

(...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ Literal a, artículo 2 de la Ley 527 de 1999. *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

Radicado No. 44–0001-33-40-004-2021-00068-00

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante podrá optar por corregir el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o de acuerdo con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.3. Sobre falta de notificación de acto acusado.

Con la demanda no se acompaña constancia de notificación del acto acusado, infringiéndose lo dispuesto en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, cuando reza que a la demanda debe acompañarse “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”

▪ Conclusión.

En el presente caso debe inadmitirse la demanda de la referencia y otorgarse a la parte actora el plazo de diez (10) días señalados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

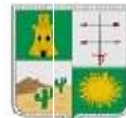
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, deberá la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, corregir las falencias que generan inadmisión advertidas en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

QUINTO: Por secretaría: i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez por escrito dirigido al correo electrónico del juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00068-00

y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302f352ea8a52de962853c78f3e10cafc643de1fb5a15331d949f8b2da8cc419

Documento generado en 17/09/2021 05:08:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>